



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05215-2009-PA/TC

JUNÍN

BARTOLOMÉ PATRICIO HINOSTROZA  
NÚÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Patricio Hinostroza Núñez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 140, su fecha 3 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 28205-1999-ONP/DC, de fecha 24 de septiembre de 1999; y que en consecuencia, se ordene el incremento de la pensión minera que percibe, por la aplicación de los Decretos Supremos 030-89-TR y 003-92-TR, el artículo 6 del Decreto Ley 25009 y, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR y los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990; asimismo, se efectúe el pago de los reintegros que correspondan.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión del actor requiere de la actuación de medios probatorios para verificar si le corresponde o no el incremento de su pensión de jubilación.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que existe contradicción entre los medios probatorios.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05215-2009-PA/TC

JUNÍN

BARTOLOMÉ PATRICIO HINOSTROZA  
NÚÑEZ

STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde efectuar la verificación de la suma específica de la pensión que percibe el demandante por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe pensión de jubilación minera y pretende que se incremente conforme al artículo 6 de la ley 25009, considerando que padece de enfermedad profesional, y en aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR y el Decreto Supremo 003-92-TR.
3. Consta de la Resolución 28205-1999-ONP/DC que al demandante se le ha otorgado pensión de jubilación minera completa por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, por la suma de S/. 341.85. Asimismo, de la Hoja de Liquidación de la pensión, obrante a fojas 7, se verifica que el monto de la pensión corresponde al 100% de su remuneración de referencia.
4. Así las cosas, se concluye que la pensión otorgada al demandante corresponde a la pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional establecida en el artículo 6 de la Ley 25009, y que su monto, determinado en función de los ingresos percibidos en los últimos 12 meses de actividad laboral, corresponde al 100% de su remuneración de referencia.
5. Al efecto, importa precisar que aun cuando el acceso a la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional está exento del cumplimiento de requisitos, conforme lo ha señalado este Tribunal en la STC 2599-2005-PA/TC, para la determinación de su monto se deben tomar en cuenta los ingresos del trabajador (remuneración de referencia), tal como se advierte que ha ocurrido en el presente caso.
6. Respecto del extremo relativo a la aplicación de los Decretos Supremos 030-89-TR y 003-92-TR, para establecer el monto de la pensión mínima, es preciso señalar que estos regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, respectivamente, resultando inaplicables para establecer la pensión del demandante, al habersele otorgado pensión por un monto superior al mínimo vigente el 5 de abril de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05215-2009-PA/TC

JUNÍN

BARTOLOMÉ PATRICIO HINOSTROZA  
NÚÑEZ

7. De otro lado, respecto a la aplicación de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, se debe mencionar que estos regularon hasta el 18 de diciembre de 1992 el monto de la pensión máxima del Régimen del Decreto Ley 19990, y que en el caso concreto, también resultan inaplicables, dado que al demandante se le otorgó pensión por un monto inferior al máximo, pero superior al mínimo vigente a la fecha de contingencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse vulnerado el derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

  
  
**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR